



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LOS EXPEDIENTES NÚMEROS E-47/2024, E-48/2024, E-49/2024, E-50/2024, E-51/2024, E-52/2024, E-53/2024 y E-54/2024, ACUMULADOS.

En Sevilla, a 30 de abril de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Santiago Prados Prados,

VISTOS los contenidos de los escritos de recurso que, acompañados de determinada documentación (en unión también de los preceptivos Anexos VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía), han sido presentados ante este Tribunal, recursos que son todos de similar contenido y en los que se deducen idénticas pretensiones, con fechas de entrada en el Registro del TADA del día 22 de abril de 2024, mediante los cuales vienen a interponer *“recursos extraordinarios de revisión en base al artículo 125.1 a) de la Ley 39/2015, 1 de octubre, contra la resolución de los recursos de los expedientes acumulados E-24/2024; E-25/2024; E-26/2024; E-27/2024; E-28/2024; E-29/2024; E-30/2024; E-31/2024; E-32/2024; E-33/2024; E-34/2024; E-35/2024; E-36/2024; E-37/2024”*, resolución que les resultó notificada el pasado 19 de abril de 2024, siendo recurrentes las siguientes personas y entidades: ■■■; ■■■; ■■■; ■■■; ■■■; ■■■; ■■■ y ■■■, con base en las razones y argumentos que exponen y que se dan por reproducidos.

Los citados recursos han originado la incoación de los expedientes de esta Sección Competicional y Electoral del TADA números E-47 a E-54, ambos inclusive, todos ellos de 2024.

En sesión de esta Sección Competicional y Electoral del TADA de fecha 9 de abril de 2024 y con carácter previo a la adopción del presente acuerdo se ha aprobado la acumulación de los expedientes **E-47/2024, E-48/2024, E-49/2024, E-50/2024, E-51/2024, E-52/2024, E-53/2024 y E-54/2024**, dada su conexión sustancial, similar contenido e identidad de pretensiones deducidas.

VISTO lo dispuesto en el artículo 147.f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en unión del 84.f) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), texto legal de aplicación según establecen el artículo 151 de la precitada Ley del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final cuarta de la propia LPACAP, y tomando en consideración las previsiones de estos dos últimos preceptos (Sección 4ª, Capítulo II, Título V de la Ley), que pasamos a transcribir:

“Artículo 125. Objeto y plazos.

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:



a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Artículo 126. Resolución.

1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa”

VISTO el contenido de los recursos extraordinarios de revisión formulados y los motivos esgrimidos en los mismos para tratar de sostener la vía revisora extraordinaria que se pretende y entendiendo que, en los presentes supuestos, ciertamente, no se contempla la concurrencia de ninguna de las circunstancias a las que se refiere el antes transcrito art. 125.1 LPACAP y en especial la recogida en el apartado a) (por ser el expresamente alegado en los recursos), a saber: “Que al dictarlos -léase las resoluciones- se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

VISTO que el error de hecho es aquel que se refiere a circunstancias fácticas que aparecen como evidentes, manifiestas e indiscutibles y que, por ello, no pueden ser objeto de valoración, es decir, “aquellos que versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independien-



te de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, acción de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse, sin que sea lícito aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones que de ofrecer algún posible error sería de derecho, incluso aunque estos hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes” ([Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 2164/2007, de 8 de abril de 2009](#)).

En consecuencia, podemos decir que el error de hecho y el error de derecho son categorías diferentes, tal y como explica la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), rec. 7405/1999, de 26 de octubre de 2005**, en los siguientes términos:

“El error de hecho y el error de derecho son categorías diferentes.

Hay error de hecho en una resolución administrativa cuando el órgano administrativo que la dictó apoya su decisión en hechos inexistentes o no pondera otros que son reales y relevantes para lo que había de resolverse [...].

Hay error de derecho cuando no hay controversia sobre los hechos materiales que tuvo en consideración el órgano administrativo y, sin discutirse esa realidad fáctica o material, la polémica que pretende suscitarse está referida a la calificación formal que en un plano normativo haya sido dada a los hechos o a las consecuencias jurídicas que se hayan hecho derivar de esos mismos hechos”.

Por consiguiente, continúa exponiendo la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su Sentencia n.º 464/2019, de 30 de septiembre**, “[...] debemos colegir que la diferencia entre ambas categorías de error está en el elemento de discusión entre la Administración y el administrado en relación con un acto administrativo; así, no hay error de hecho cuando los hechos materiales, presupuestos fácticos y circunstancias concurrentes en el dictado del acto son indiscutidas, surgiendo la discrepancia en la valoración de las mismas y en su calificación jurídica, supuesto en que se declara la existencia de un error de derecho.

De este modo, cuando el objeto de discusión se centra en vicios jurídicos, no tienen su cauce en el recurso extraordinario de revisión sino en los medios ordinarios de impugnación”.

Y por último reseñamos la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de Asturias, rec. 489/2019, de 28 de febrero de 2020**, lo siguiente:

“Ese error de hecho tiene que versar, según la jurisprudencia, sobre una circunstancia puramente fáctica que hubiere dado lugar a la nulidad de la resolución, debiendo poseer el error las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto, es decir, ha de ser patente y claro, y resultar sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables, ni de sustituir el criterio jurídico resolutorio del órgano que ha adoptado la decisión en que se entienda cometido el error, ya que no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica”.

VISTO que, los recurrentes en revisión condensan principalmente sus argumentos en el fundamento cuarto de los recursos en el sentido siguiente:

CUARTO.- El Tribunal ha omitido, entendemos que por error, el análisis de las pruebas que como ya se ha dicho se adjuntan a cada uno de los recursos tal y como se acredita en los



justificantes de envío que se ACOMPAÑAN A ESTE RECURSO, teniendo en cuenta además que las actas, aun cuando también fueron enviadas, son como ya se ha dicho un documento esencial que debe constar preceptivamente en el expediente electoral del que dispone la Comisión Electoral, pues todo los documentos electorales del día de las elecciones le debieron ser remitidos a esta Comisión en base a lo dispuesto además en el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016: “El acta será firmada por las personas titulares de la Presidencia, la Secretaría y las personas interventoras o representantes de los candidatos, procediéndose a la entrega o remisión de la documentación al Presidente o Presidenta de la Comisión Electoral Se entregará copia del acta a las personas interventoras que lo soliciten..”.

Por tanto, señalar el Tribunal que desestima los recursos por omisión y falta absoluta de pruebas al no constar ninguna prueba y en particular las actas de las mesas electorales no puede ser entendido más que un error cuya evidencia resulta de los propios documentos que deben formar parte del expediente que le ha tenido que ser enviado, bien porque por “error” la Comisión no se las envía o bien porque por “error” el Tribunal no las reclama. En cualquier caso el contenido de esas actas y las demás pruebas aportadas en su día debieron ser debidamente analizadas para la resolución de los recursos. Entendemos por tanto que la desestimación de los recursos en base a la omisión de pruebas no es correcta, ya que las pruebas sí se enviaron, otra cuestión sería que de su análisis no se entienda acreditada la irregularidad denunciada, pero de ser así la resolución debió tener otra motivación.

Además, las actas de las mesas electorales que SÍ se adjuntaron en los recursos presentados contienen pruebas fehacientes de que los presidentes de las mesas admitieron el voto delegado encubierto mediante la presentación del formulario 5e ya más que citado, que los interventores lo advirtieron y que a pesar de ello, y según los propios presidentes por indicaciones de la Federación, se permitió su introducción en la urna. Constan incluso en las actas relación de los clubes en cuya representación votó un tercero distinto del presidente que los representa legalmente. También se adjuntaron audios de presidente de clubes que admitían que se permitía el voto delegado porque ellos mismos habían votado en nombre de otros clubes de los que no era presidente, se adjuntaron también whatsapp y fotos. Ninguna analizadas en la resolución de los recursos en la que se indica sorprendentemente por “omisión de prueba presentada” y “omisión de las actas”. Actas que en cualquier caso y tal y como se ha argumentado forma parte ineludible del expediente electoral que debió la Comisión Electoral enviar al TADA.

Además, consideramos que a la vista de los hechos expuestos ha podido haber “filtraciones de información”, entendemos que no consentidas, a la Federación acerca del sentido de las resoluciones del TADA, al haberlo ésta anunciado 8 días antes en un comunicado oficial del que además se hacen ecos periódicos que lo publican. Lo que se comunica para su consideración y efectos oportunos.

En consecuencia y para los presentes supuestos y recursos deducidos, en atención a todo lo expuesto y al soporte jurisprudencial reseñado, no nos encontraríamos ante errores de hecho, por lo que, en consecuencia, no concurrirían las circunstancias del apartado a) del art. 125 LPACAP, expresamente alegado de contrario.

VISTO que no obstante lo anterior, y aun a pesar de que, pudiendo haberse advertido la existencia de determinados enlaces a pruebas facilitados por los recurrentes (deslocalizados de



los propios recursos en sí), en ningún caso los documentos aportados alcanzan a tener valor esencial para la resolución del asunto que, conocidos con carácter posterior, evidencien error alguno en la resolución, lo que viene igualmente a cerrar la puerta a la aplicación del apartado b) del mismo precepto 125.1 LPACAP.

Por último y como corolario de lo expuesto que es sobradamente conocida la jurisprudencia que indica que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, y que los supuestos en los que es procedente deben ser interpretados restrictivamente por la necesidad de congeniar el principio de justicia material y el de seguridad jurídica (como ejemplo: **STSJ de Castilla y León nº 1013/2018, de 14 de noviembre; STS de 19 de mayo de 2020, rec. nº 1571/2018**).

En idéntico sentido, la **Sentencia de la Audiencia Nacional, rec. 227/2016, de 27 de noviembre de 2017**, señala que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y solo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, ya que desnaturalizarían su carácter extraordinario.

Es decir, necesariamente el recurso de revisión debe tener un exacto encaje en alguno de los concretos casos en que se autoriza su interposición, con proscripción de cualquier tipo de interpretación extensiva o analógica de los mismos. Es por ello que, tal como se viene exponiendo, el recurso de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que se puedan alegar, como materialmente acontece con los escritos presentados por los recurrentes transformando la naturaleza y alcance del recurso extraordinario de revisión en una segunda instancia revisora en reposición del fondo controvertido electoral planteado que debe en consecuencia rechazarse *a limine* en cuanto a su misma admisibilidad.

Es por todo ello que los ahora acumulados deben ser inadmitidos.

Por todo ello, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

ACUERDA: Inadmitir los recursos extraordinarios de revisión formulados por ■■■ frente a la resolución por parte de esta misma Sección Competicional y Electoral del TADA de los recursos relativos a los expedientes acumulados E-24/2024; E-25/2024; E-26/2024; E-27/2024; E-28/2024; E-29/2024; E-30/2024; E31/2024; E-32/2024; E-33/2024; E-34/2024; E-35/2024; E-36/2024; E-37/2024, y que ahora han dado lugar a la incoación de los expedientes también acumulados E-47 a E-54, ambos inclusive, ello por no concurrir los requisitos y circunstancias previstos legalmente en el art. 125.1 de la LPACAP.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a los recurrentes, y **DÉSE** traslado del mismo a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados



